RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 03/2013 J.T
PARTE ACTORA: **********1
AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca el acuerdo del Juzgado Tercero (antes Tercera Sala) del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, que multa y requiere a la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta y vinculada a cumplir la sentencia de este juicio, en la que se condenó a la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Secretaría de Seguridad Ciudadana:	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).

VERSIÓN PÚBLICA

Comisión de la Fiscalía: Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (antes Tercera Sala), con sede en Tijuana, Baja California.

Sala Especializada: Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (antes Tercera Sala), con sede en Tijuana, Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del caso:

1- El nueve de enero de dos mil trece, el actor instauró juicio de nulidad en contra de la resolución del veinte de noviembre de dos mil doce, dictada por la Comisión demandada, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **********2.

2.- El dos de mayo de dos mil trece (págs. 605 a 628) la Sala de origen dictó sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"*PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando quinto de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II, ambos de la ley que rige a este Tribunal, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

*SEGUNDO.- Atento a lo razonado en el considerando séptimo de la presente sentencia, se declara la nulidad de la resolución del veinte de noviembre del dos mil doce, dictada por los Miembros de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva número **********2, seguido en contra de **********1.*

*TERCERO.- A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, se condena a los Miembros de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que dejen sin efectos la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior, y ordenen la reposición del procedimiento administrativo de separación definitiva número **********2, a partir de la determinación de cerrar la etapa de desahogo de pruebas, según acuerdo del dieciséis de octubre del dos mil doce, y procedan ordenar*

VERSIÓN PÚBLICA

que se fije nueva fecha para la continuación de la audiencia y se dicte acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas testimoniales ofrecidas por el elemento policial, a cargo de las Licenciadas Diana Vanessa Orozco Fuentes y Margarita Padilla Escalera, Secretaría de Acuerdos y Agente del Ministerio Público, respectivamente, de la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Interfamiliar, y en el supuesto de admitirse, que se lleven a cabo las diligencias necesarias para su preparación y desahogo de pruebas, alegatos y citación para resolución, dictando en su oportunidad la resolución respectiva, en fiel acatamiento al derecho de audiencia y defensa.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada."

3.- Dicha sentencia no fue recurrida por las partes, por lo que, mediante acuerdo dictado el veintiuno de jucio de dos mil trece, el Juzgado de origen declaró que había causado estado, requiriendo a la autoridad demandada a su debido cumplimiento.

4.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la suplente del Presidente de la Comisión de la Fiscalía presentó una promoción (págs. 1048 a 1049), en etapa de cumplimiento de la sentencia, solicitando se requiriera a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aduciendo en esencia que es ésta la autoridad que debe dar cumplimiento a la sentencia.

5.- El seis de septiembre de dos mil veintidós (págs. 1075 a 1078), el titular de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, presentó diversa promoción con anexos (págs. 1079 a 1088), sosteniendo que esa autoridad no asumía la competencia del expediente instaurado al actor, y que ésta le correspondía a la Fiscalía.

- **El acuerdo recurrido:**

6.- El cuatro de octubre de dos mil veintitrés (págs. 1094 a 1100), el Juzgado de origen emitió acuerdo, estableciendo que la sentencia no se encontraba cumplida cabalmente y que las autoridades aludidas en los párrafos precedentes se asumían

VERSIÓN PÚBLICA

como no competentes para cumplir con la presente sentencia, por lo que aplicó una multa a la Comisión de la Fiscalía.

7.- El acuerdo en cita analizó las reformas a la Constitución del Estado, a la Ley de Seguridad Pública, ahora Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, en particular los decretos 189 y 66, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 84, sección IX, el 28 de agosto de 2020, el primero y el 31 de diciembre de 2021 el segundo, así como el Reglamento de la Comisión de la Fiscalía.

8.- En lo toral (págs. 1098 a 1099), el acuerdo estableció:

"*…con la entrada de la nueva Ley de seguridad Pública… …se confirieron las funciones de seguridad pública a la Fiscalía… …quien absorbió las facultades de la extinta Secretaria de seguridad Publica, quien era la facultada de substanciar los juicios derivados del régimen disciplinario de los miembros de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.*

…con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana… …se traspolaron funciones de Seguridad Pública de la Fiscalía… …a la Secretaria de Seguridad Ciudadana. Sin embargo, se establecieron disposiciones específicas… …en el transitorio SEXTO del decreto 66, que prevé que los cumplimientos de cualquier índole derivados de resoluciones judiciales en los que haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedan bajo su cargo y responsabilidad hasta su total cumplimento.

En base a lo anterior, se concluye que, el expediente que nos ocupa, queda bajo cargo y responsabilidad de dicha fiscalía hasta su total cumplimiento.

…sin que pase desapercibido para la suscrita las manifestaciones que realiza el Presidente de la Comisión… …de la Fiscalía… …antes Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía… …relativo a su falta de competencia para cumplir con la condena ordenada en autos, por considerar que la autoridad substituta es la instancia colegiada de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, conforme lo establecido en los transitorios tercero y cuarto del Reglamento de la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía… …publicado en el periódico oficial del Estado el 25 de febrero del 2022. Sin embargo, dichos transitorios forman parte de una norma reglamentaria, inferior al decreto 66 publicado en el periódico oficial del estado de Baja California el 31 de diciembre del 2021, que establece lo contrario, por lo que no pueden prevalecer.

Sin que pase desapercibida la observación que se realiza respecto del SÉPTIMO transitorio del Decreto 66, en el sentido de que los

VERSIÓN PÚBLICA

trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía… …que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de dicho decreto, serán transferidos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana para su conclusión. Circunstancia que exceptúa lo establecido en el transitorio SEXTO de dicho decreto, que establece claramente las atribuciones por parte de la Fiscalía… …para cumplir con la condena ordenada en el presente juicio y que ya ha quedado dilucidado en párrafos que anteceden."

- **Se recurre en queja:**

9.- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (págs. 1138 a 1140 y 1162 a 1164), el delegado de la Comisión de la Fiscalía interpuso recurso de queja, impugnando la multa aplicada y deslindando a esta autoridad de cualquier responsabilidad con este juicio, al reiterar que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la autoridad que debe cumplir la sentencia en ejecución.

10.- El treinta de octubre de dos mil veintitrés (pág. 1151), el Juzgado actuante emitió acuerdo, acusando recibo del recurso y ordenando turnar los autos a este Pleno, donde por acuerdo de la Presidencia del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (pág. 1186) se admitió, se designó ponente y se dio vista a las partes sobre la integración del Pleno que resolverá el caso.

- **Procedencia del Recurso:**

11.- El recurso que se resuelve es procedente, porque combate por exceso un acuerdo del órgano jurisdiccional de primera instancia, en la ejecución de una sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley de este Tribunal.

12.- La recurrente reclama un defecto y un exceso en el cumplimiento de la sentencia, pero de su lectura se advierte que sólo controvierte el carácter de autoridad sustituta

VERSIÓN PÚBLICA

que el Juzgado le imputó, lo que, en su caso, constituiría un exceso, al requerir a cumplir el fallo a una autoridad distinta a la condenada en éste, que además no fue parte en el juicio.

13.- Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).",* consultable en su portal electrónico oficial[1].

- **Competencia:**

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 17, fracción II, 91 último párrafo y 92 de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión.

15.- Conforme al artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los cinco días siguientes al que surta efectos el acuerdo a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (pág. 1100) e interpuso el recurso el día veinticuatro del mismo mes y año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación del acuerdo[2].	Miércoles 18 de octubre de 2023
Surte efectos la notificación.	Lunes 23 de octubre de 2023
Primer día para recurrir. Presentación del recurso.	Martes 24 de octubre de 2023

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

[2] Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- **ESTUDIO DEL FONDO.**

16.- Los agravios planteados sostienen en esencia:

a) Que el acuerdo recurrido violenta el principio de supremacía constitucional, al hacer que prevalezca lo establecido en un una ley, por encima de un transitorio de una reforma a la Constitución del Estado; y

b) Que la multa en su contra se le aplicó ilegalmente, por incumplir con la sentencia de este juicio, al no emitir la resolución del procedimiento **********2; pero ésta se dictó el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y cuando el Juzgado emitió el acuerdo que se impugna en queja, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la resolución ya se había emitido y notificado, incluso impugnado en diverso juicio ante la Sala Especializada de este mismo Tribunal.

17.- En su apoyo, la recurrente aportó:

a) una copia certificada de la resolución dictada en acatamiento a este juicio (págs. 1105 a 1127), y

b) dos acuerdos de la Sala Especializada, en copia simple (págs. 1165 a 1173); pruebas, todas, a las que se concede valor probatorio pleno.

18.- Tal alcance crediticio de la primera se apoya en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al hacer fe por ser un documento en copia certificada; en tanto a los acuerdos de los expedientes 36/2023 SE y 213/2021 SE, por ser hechos conocido para este Tribunal, al indicar el expediente y archivo donde obra su original.

19.- A partir de las pruebas en cita, se puede establecer que el segundo agravio es fundado: la recurrente fue multada por incumplir con una sentencia **que ya había**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acatado, lo que torna en ilegal la multa aplicada por el Juzgado Tercero, sanción que debe dejarse sin efectos.

20.- Por lo que hace al primer agravio, éste es irrelevante para efectos de este recurso. Cuestiona a qué autoridad correponde asumir el papel de autoridad sustituta y si el acuierdo recurrido violentó el principio de supremacía constitucional, al concluir que era ella a la que toca asumir dicha responsabilidad.

21.- Sea que el acuerdo recurrido haya sido dictado de forma correcta o no, ello no le causa agravio a la recurrente, puesto que lo acató, lo que genera su falta de interés jurídico para impugnar dicho auto; incluso **lo consintió**, como se evidencia de que haya cumplido la sentencia, lo que hace improcedente el análisis del agravio en cuestión.

22.- Acreditado el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, por parte de la recurrente, lo procedente es ordenar la devolución de los autos al Juzgado de origen, a fin de que se ordene su archivo, como caso concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el segundo agravio planteado en Queja por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo dictado por el Juzgado Tercero el cuatro de octubre de dos mil veintitrés y se deja sin efectos la multa aplicada por el Juzgado de origen a la autoridad recurrente.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda en los términos ordenados en este

VERSIÓN PÚBLICA

fallo, al haberse acreditado el cumplimiento cabal de la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No de procedimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3/2013 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.